

LA-00003-JP-2026

Luis Beltrán, 19 de enero de 2026.

Proveyendo presentación nro. LA-00003-JP-2026-E0001.

Por contestada vista téngase presente lo manifestado por la Sra. Defensora de Menores.

Al punto 1: En atención a lo solicitado, los hechos de violencia denunciados, con el objetivo de prevenir, sancionar y erradicar la violencia familiar y de género (Art. 136 y ss. del Libro II, Título V, de la Ley 5396 CPF), así como evitar otras situaciones de mayor riesgo y proteger la integridad psicofísica de la niña D. es que; **RESUELVO: I.-) AMPLIAR** las medidas protectorias dispuestas en autos a saber: **PROHIBICIÓN DE ACERCAMIENTO FIJANDO UN RADIO DE 200 mts. del Sr. M.M.J. con su hija la niña, M.D.L.(Art. 148 inc. d) CPF).**

Hágase saber que dichas medidas estarán vigentes por el TÉRMINO DE 30 DÍAS contados a partir de su efectiva notificación y que dentro de dicho plazo deberá acreditar en autos inicio de abordaje socioterapéutico.

Todo ello, bajo apercibimiento de incurrir en el delito de desobediencia a una orden judicial previsto en los artículos 154 del CPF, y 239 de CP y dar la debida intervención al Sr. Fiscal en turno. En caso de ocurrir nuevos episodios de violencia familiar, deben denunciarlo en forma inmediata, ya sea concurriendo ante la Comisaría más cercana a su domicilio, llamando al 911 o a la Fiscalía de turno, y/o presentarse en el expediente con abogado como se informa infra.

Oficiese a la Unidad Preventora que por jurisdicción corresponda, a fin de hacerle saber lo dispuesto ut supra, con transcripción de las medidas protectorias oportunamente ordenadas para la toma de conocimiento, debiendo informar de inmediato a este Juzgado cualquier situación que se presente en consecuencia. Asimismo requiérase colaboración para proceder a notificar en forma personal a las partes intervinientes lo dispuesto supra.

Al punto 2: Líbrese oficio a la SENAF como se pide (sin copias), otorgándole un plazo de DIEZ (10) días para dar cumplimiento a lo requerido, conforme lo dispuesto por el Artículo 140 inc b del Código Procesal de Familia y bajo apercibimiento de lo normado por el Artículo 98 del mismo cuerpo legal y Art. 804 del CCyC, pudiendo diligenciarse

conforme lo establecido por el Art. 147 del C.P.F por correo electrónico, mensaje de texto o WhatsApp, y/o otro medio fehaciente.

Cumplimentado el plazo previsto sin que el organismo de respuesta al oficiamiento y acreditado el diligenciamiento respectivo, REITERESE el OFICIO por el mismo plazo y con igual apercibimiento que el ordenado supra, sin necesidad de petición previa y bajo responsabilidad de la parte requirente debiéndose acreditar en autos tal circunstancia.

Hágase saber que la confección, suscripción y diligenciamiento de los oficios ordenados supra están a su exclusivo cargo (Cfme. Art. 2 Código Procesal de Familia).

Vinculase al ORGANISMO PROTECCIONAL a fin de que tome conocimiento de las presentes actuaciones.

Dra. Claudia E. Vesprini
Jueza de Familia Subrogante